



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

Sumilla: “(...), cabe precisar que el señor Nixon Correa Ruiz no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que no ha aportado elementos que acrediten una justificación para incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; asimismo, de la revisión del expediente administrativo no obran elementos adicionales que permitan evidenciar la existencia de alguna justificación a su conducta.”

Lima, 21 de junio de 2022

VISTO en sesión del 21 de junio de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3957-2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el proveedor Nixon Correa Ruiz, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2020-MINAGRI/AGRORUR (Segunda Convocatoria), convocado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio de 2020, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2020-MINAGRI/AGRORUR (Segunda Convocatoria), para la *“Adquisición de equipos de protección de personal para la campaña de extracción y flota”*, por relación de ítems, con un valor estimado total de S/ 334,079.79 (trescientos treinta y cuatro mil setenta y nueve con 79/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Entre los ítems del procedimiento de selección, se encontraba el Ítem N° 2, convocado para la *“Adquisición de elementos de protección de seguridad”*, con un valor estimado de S/ 209,340.43 (doscientos nueve mil trescientos cuarenta con 43/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

El 3 de julio de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 23 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del Ítem N° 2, al señor Nixon Correa Ruiz, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 180,407.14 (ciento ochenta mil cuatrocientos siete con 14/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 213-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA¹ y Formulario *Solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero*², presentados el 31 de diciembre de 2020, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción establecida en la Ley, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 229-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL³ del 6 de noviembre de 2020, en el cual señaló lo siguiente:

- i. El 22 de junio de 2020, se publicó la convocatoria del ítem N° 2 del procedimiento de selección, y el 23 de julio del mismo año se adjudicó la buena pro al Adjudicatario.
- ii. El 3 de agosto de 2020, se registró el consentimiento de la buena pro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y en atención a ello, la fecha máxima para suscribir contrato con la Entidad, venció el 13 del mismo mes y año.
- iii. Mediante la Carta N° 003-2020-NCR-I.S.SKORNIX⁴ del 12 de agosto de 2020, el Adjudicatario presentó los documentos requeridos para la suscripción del contrato.
- iv. A través de la Carta N° 287-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP⁵ del 17 de agosto de 2020, se le comunicó al Adjudicatario que la

¹ Véase folio 2 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Véase folios 4 al 6 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Véase folios 8 al 12 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴ Véase folio 28 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Véase folio 26 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato había sido observada, otorgándole cuatro (4) días hábiles para subsanarla.

Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el 21 de agosto de 2020, el Adjudicatario no cumplió con subsanar las observaciones advertidas.

- v. Con la Carta N° 324-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP⁶ del 5 de octubre de 2020, se le comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro, por no perfeccionar el contrato dentro del plazo correspondiente.
 - vi. Agrega que la no suscripción del contrato en el plazo previsto, generó daño a la Entidad, ya que se incurrió en gastos durante el procedimiento de selección, y con el retraso se afectaron las metas y objetivos institucionales.
 - vii. Concluye que el Adjudicatario incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, por lo cual incurrió en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 15 de enero de 2021⁷ se incorporó al expediente el reporte de pérdida de buena pro del procedimiento de selección, y se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se le otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 7 de abril de 2022⁸, en atención a la devolución de las Cédulas de Notificación N° 10966/2021.TCE, N° 92134/2021.TCE y N° 13986/2021.TCE, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano,

⁶ Véase folio 24 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁷ Véase folios 125 al 129 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁸ Véase folio 156 y 157 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

el decreto del 15 de enero de 2021, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Nixon Correa Ruiz.

5. Con decreto del 25 de mayo de 2022⁹, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, respecto del Adjudicatario. Asimismo se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.

II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, Adjudicatarios o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción

⁹ Véase folio 165 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento establece, cuando se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Asimismo, el literal c) del citado artículo precisa que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

6. En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
7. Conforme a lo expuesto, la citada normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
8. Siendo así, este Colegiado analizará la presunta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la Infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar el plazo con el que el Adjudicatario contaba para perfeccionar el contrato del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

10. De la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **23 de julio de 2020**, siendo publicado en la misma fecha.

Ahora bien, considerando que el procedimiento de selección corresponde a una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, la buena pro quedó consentida el 31 de julio de 2020¹⁰, siendo registrada en el SEACE el 3 de agosto del mismo año.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario tenía hasta el **13 de agosto de 2020**, para cumplir con presentar la documentación prevista en las bases para perfeccionar la relación contractual.

11. En dicho escenario, mediante Carta N° 003-2020-NCR-I.S.SKORNIX¹¹ del 12 de agosto de 2020, el Adjudicatario presentó a la Entidad la documentación requerida para la suscripción del contrato.
12. En mérito a ello, mediante Carta N° 287-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP¹² del 17 de agosto de 2020, recibida en esa misma fecha por el Adjudicatario, se le comunicó que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato había sido observada, por lo cual se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación de las siguientes observaciones:

1. Respecto a la Carta Fianza – ITEM 1, se verifica que no adjunta dicho documento.
2. Respecto a la Carta Fianza – ITEM 2, se verifica que no adjunta dicho documento.
3. Respecto a los precios unitarios – ITEM 1, se verifica que no se adjunta dicho documento
4. Respecto a los precios unitarios – ITEM 2, se verifica que no se adjunta dicho documento
5. Respecto a la documentación presentada para la firma de con contrato en el documento de la referencia a), no cumple con lo señalado en las bases integradas que indica en el numeral 2.4 del Capítulo II de Sección Específica *"debe presentar la documentación requerida en Mesa de Partes de AGRO RURAL, en Av. Republica de Chile 350, Jesús María, Piso 1"*.

¹⁰ Considerando que mediante Decreto de Urgencia N° 81-2020, se dejó sin efecto el feriado nacional del 29 de julio de 2020.

¹¹ Véase folio 28 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹² Véase folio 26 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

En atención a lo señalado, el Adjudicatario tenía como plazo máximo para la subsanación, hasta el **21 de agosto de 2020**.

13. Cabe señalar que, mediante el Informe Legal N° 229-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL¹³ del 6 de noviembre de 2020, la Entidad precisó que el Adjudicatario no cumplió con subsanar las observaciones advertidas.
14. Al respecto, mediante la Carta N° 324-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP¹⁴ del 5 de octubre de 2020, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro.
15. En este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo que exista causa de justificación, como ocurre con la imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Sobre la justificación del incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

16. Cabe mencionar que el tipo infractor exige, para su configuración, que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato por parte del postor sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento señala que, en caso que el postor ganador de la buena pro se niegue a suscribir el contrato, serán pasible de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.
17. Al respecto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

¹³ Véase folios 8 al 12 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁴ Véase folio 24 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

18. En el caso concreto, cabe precisar que el señor Nixon Correa Ruiz no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de encontrarse debidamente notificado¹⁵, por lo que no ha aportado elementos que acrediten una justificación para incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; asimismo, de la revisión del expediente administrativo no obran elementos adicionales que permitan evidenciar la existencia de alguna justificación a su conducta.
19. En tal sentido, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

20. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT**; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
21. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 180,407.14 soles.

¹⁵ Es importante señalar que el señor Nixon Correa Ruiz fue debidamente notificada el 6 de mayo de 2022, vía publicación en el en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano". [Véase folio 162 del expediente digital en formato *pdf*.]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 9,020.36 soles), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 27,061.07 soles). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT¹⁶, esto es, S/ 4,600.00 soles.

22. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
23. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases del procedimiento de selección, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario ha actuado, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

¹⁶ Durante el año 2021, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias era de S/ 4,600.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), aprobado por Decreto Supremo N° 398-2021-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como ésta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad, asimismo, en el presente caso el incumplimiento por parte del Adjudicatario produjo retraso en la adquisición de los bienes [equipos de protección de seguridad]. Cabe precisar que, de la revisión en el SEACE se advierte que la contratación del procedimiento de selección se perfeccionó con el postor que ocupó el segundo lugar.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por medio del cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes de fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, el Adjudicatario no cuenta con antecedente de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento, ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo; no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Adjudicatario.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

24. Al respecto, resulta relevante señalar que, en lo referido al pago de la multa, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-219-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - En concordancia con lo establecido en el artículo 263 del Reglamento, la obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
 - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
25. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de agosto de 2020**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para subsanar las observaciones advertidas, y en consecuencia, no perfeccionó el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1774-2022-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **NIXON CORREA RUIZ** con **R.U.C N° 10433215716**, con una multa ascendente a **S/ 9,023.57 (nueve mil veintitrés con 57/100 soles)**, por su responsabilidad al **haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato**, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 3-2020-MINAGRI/AGRORUR (Segunda Convocatoria) – Ítem N° 2, convocado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 2. Disponer como medida cautelar, la suspensión** del señor **NIXON CORREA RUIZ** con **R.U.C N° 10433215716**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de cuatro (4) meses**, en caso la persona infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 1774-2022-TCE-S3*

4. Disponer que la Secretaría del Tribunal, registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán

Herrera Guerra

Saavedra Alburqueque